



# Agencia Nacional de Minería



PARN-021

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 021- PUBLICADO EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	GDP-111	GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS	VSC No 000962	03/09/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000962 DE 2021**

**( 03 de Septiembre)2021**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 14 de mayo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA, suscribió con los señores GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, JUAN MARCELINO FERNANDEZ MESA, Y ARCADIO SOLEDAD, contrato de concesión No. GDP-111, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 5 hectáreas y 3314 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio de Jericó en el Departamento de Boyacá, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del día 14 de mayo de 2014, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SCT No. 001676 de fecha 22 de junio de 2011, se resuelve: Aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. GDP-111, presentado por el señor ARCADIO SOLEDAD MOJICA.

Mediante Resolución No. 000658 de fecha 23 de agosto de 2012, Resuelve: Entender desistida la voluntad de continuar con la propuesta del contrato minero No. GDP-111, respecto del señor JUAN MARCELINO FERNANDEZ MESA.

El día 12 de mayo de 2014, se suscribió el otro si No. 1 del contrato de concesión No. GDP-111, en el sentido de modificar el área otorgada en 298 hectáreas y 5570 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro minero Nacional el 14 de mayo de 2014.

Por medio de la Resolución VSC No. 000822 del 28 de octubre de 2020, resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GDP-111, suscrito con el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS.

El señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, en calidad de titular se notificó de la Resolución antes referida de manera personal el 19 de marzo de 2021, en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, tal y como consta en la constancia de notificación.

Por correo electrónico enviado a [contactenosa@anm.gov.co](mailto:contactenosa@anm.gov.co) del 06 de abril de 2021, se remitió el recurso de reposición presentado por el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, en contra de la Resolución VSC No. 000822 del 28 de octubre de 2020, quedando radicado bajo el No. 20211001111812.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”**

---

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...). Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”**

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GDP-111, se evidencia que fue allegado el 06 de Abril de 2021 al correo de [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000822 del 28 de octubre de 2020, al cual le fue asignado el radicado No. 20211001111812.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que su presentación fue dentro del término legal esto, teniendo en cuenta constancia de notificación personal el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, titular del contrato minero; se notificó de manera personal en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa el día 19 de marzo de 2021, de este modo se tiene que el titular minero contaba con 10 días para interponer los recursos de Ley, es decir, tenía plazo para ejercer su derecho a recurrir el acto administrativo hasta el día 07 de abril de 2021, revisado el SGD, expediente digital se logró establecer que el recurso se remitió al correo de [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) el día 06 de abril de 2021, quedando bajo el radicado No. 20211001111812.

#### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el recurrente, son los siguientes:

*“(...) Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. **En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.** Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

*Su despacho se apartó de ordenado por el legislador en la norma trascrita, al haber omitido conceder el plazo de **“30 días para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes”**,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”**

---

no le permitió participar en la toma de la decisión que lo afecta y en la vida administrativa de la nación. Estos argumentos son más que suficientes para que se reponga la resolución en su totalidad y se expida una nueva en la que se me confieran los 30 días de plazo para subsanar las causales de expedición del acto.

Segundo Cargo: Falsa motivación, violación de los artículos 2, 4, 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Se advierte la falsa motivación del funcionario al plasmar en el único punto numérico 3 del proveído, conclusiones y recomendaciones: “a la fecha de evaluación no se evidencia en el expediente documentos o información allegada por parte del titular desde el año 2016, plazo de carácter obligatorio que no puede omitir so pena de incurrir en la violación de las normas enunciadas al inicio de este cargo, pudiendo quedar incurso en falta disciplinaria gravísima y, eventualmente, en conductas desvaloradas por el derecho penal.

Es oportuno y prudente recordarle que el procedimiento reglado en la norma trascrita compromete derechos fundamentales del administrado, razón por la cual su interpretación es restrictiva, no pudiendo el funcionario público ni agregarle, ni quitarle nada, debiendo ceñirse a lo allí establecido y ordenado por el legislador, cosa que su despacho no hizo.

Se vicio el acto administrativo en su formación porque usted no incluyó un plazo que el legislador le ordenó darle al ciudadano para normalizar su situación, circunstancia que el legislador incluyó como garantía para el administrado al dotar al funcionario de la competencia de resolver un asunto tan delicado a través de un acto administrativo de trámite, de

donde surge el plazo a título de garantía constitucional, legal y, si se quiere, supraconstitucional.

Su despacho, al no incluir el plazo de 30 días para normalizar la situación del administrado, incurrió en desvío de poder porque está utilizando los fines de la norma en que se apoya con un propósito distinto al establecido en ella misma, como lo es la normalización de la situación con la subsanación de las faltas, en este caso, con el pago, desviación de poder que se constituye en un vicio grave en la expedición del acto y que lo torna insubsanable.

Así mismo incurrió usted en la violación del debido proceso porque no incluyó el plazo de 30 días para subsanar las causales que dieron origen a la expedición del acto, circunstancia de suma gravedad en el entendido que se está frente a un derecho fundamental, una garantía constitucional en virtud de la cual usted es el responsable de que los parámetros normativos se apliquen al asunto en toda su extensión e integridad y un principio rector constitucional, entendiéndose que se aplica para determinar el alcance de la interpretación aplicación de la ley al caso específico, totalmente desatendido por su despacho al omitir conceder el plazo de 30 días para normalizar o subsanar la causal de expedición del acto.

Además de lo anterior, la falta de inclusión del plazo deja ver la violación del principio de imparcialidad, en el entendido que este se consolida cuando el funcionario actúa como parte paritaria en la producción de los actos administrativos con relación al ciudadano a través de la aplicación del principio de confrontación, el cual se exterioriza cuando al ciudadano se le faculta para ejercer sus derechos contenidos en la ley, cosa que no hizo su despacho al cercenarle la posibilidad de subsanar las causales de expedición del acto sin justificación alguna.

Estas violaciones de las normas constitucionales lo dejan incurso en la violación del artículo 2 de la Constitución Política por dos razones: i) porque no le garantizó al ciudadano la efectividad de los derechos y principios contenidos en la constitución y, ii) porque dando muestras de falta de desinterés y falta de compromiso para dar cumplimiento al contrato establecido”. Esta afirmación carece de veracidad, es falsa, porque presenté derecho de petición el día 14 de agosto de 2020, con radicado No 20201000666722 de 24 de agosto de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”**

En el derecho de petición se le puso de presente a ese despacho que:

**Apreciados Señores, manifiesto que durante los últimos diez(10) años, la zona donde me fue otorgado el título de la referencia, ha estado bajo los embates de la insurgencia, grupos ilegales, disidencias de los grupos armados que entraron al proceso de paz y múltiples trabajos ilegales de minería de hecho, donde el estado no ha logrado ejercer su potestad Estatal.**

Durante el otorgamiento del título en el mes de mayo del año 2014, hasta la fecha, he mantenido intermitentemente la vigilancia de la zona otorgada a cuenta y riesgo propio y entrando cuando me han dejado ingresar a la zona buscando el objeto mismo del título otorgado. No tenemos la fuerza del Estado, para hacer cesar la intromisión que nos afecta para ejercer nuestro derecho en paz.

Es por ello que cito la reciente visita que hizo el señor Pedro Gil, funcionario de la Agencia Minera el pasado 6 de Agosto del presente año, que necesitó acompañamiento policial y pudo constatar que hay guaya para ingresar la zona.

Por tanto, aunque sé que la agencia en 6 años, esta es la segunda visita que hace al título minero GDP 111, lo entiendo por los motivos expuestos. Pido a la Agencia Nacional de Minería, que en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, y el Cuerpo de la Fuerza Pública, puedan garantizar en la zona el acceso libre y pacífico que es del interés Nacional, para poder ejercer nuestro derecho como titular minero con todas las libertades y garantías Constitucionales, así, recibiendo el respaldo del Estado, pido se amplíe a un año más, la etapa de exploración y poder ejercer mis derechos y obligaciones como titular minero.

A este derecho de petición se le dio respuesta tardía, luego en el acto administrativo se desconocen las verdaderas causas para no haber podido ejercer los derechos contenidos en el contrato de explotación, circunstancia que hubiese cambiado o modificado la motivación del acto.

La omisión de la inclusión de este hecho en el acto administrativo deja incurso a la administración en falsa motivación y violación de las normas

constitucionales mencionadas, entendiéndose que la falsa motivación se caracteriza por el dolo, dado que el funcionario tergiversa la realidad con el fin de producir un efecto jurídico adverso para el administrado, como ocurre en este caso.

Por lo tanto, el acto administrativo se deberá reponer en su totalidad por esta violación.

(...) III. PRETENSIONES DEL RECURSO

Con fundamento en lo antes expuesto le solicito que se reponga en su totalidad el acto administrativo y, de no darle prosperidad a mis argumentos, se me conceda el recurso subsidiario de apelación. (...)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”**

De igual manera, se manifestó diciendo que:

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”<sup>3</sup>.*

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Dicho lo anterior y revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos.

De acuerdo al argumento por parte del recurrente y revisado el expediente se tiene que mediante el : Auto PARN No. 0932 de 02 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 033-2015 de fecha 03 de junio de 2015 se puso en conocimiento del Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al Segundo año de la etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2015 a 13 de mayo de 2016 por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$6.412.507), más los intereses moratorios correspondientes

Que a través del Auto PARN No. 1157 de 20 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 038-2016 de fecha 25 de mayo de 2016, se puso en conocimiento al Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al Tercer año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2016 y el 13 de mayo de 2017, por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.861.387), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

Que, mediante Auto PARN No. 0619 de 13 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 016-2018 de fecha 19 de abril de 2018, se puso en conocimiento al Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2017 al 13 de mayo de 2018, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.341.686) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

Que en Auto PARN No. 0815 de 28 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 022-2018 de fecha 01 de junio de 2018, se puso en conocimiento al Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2018 al 13 de mayo de 2019, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MICTE. (\$ 7.774.842.00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

Que posteriormente mediante Auto PARN No. 1367 de 30 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 38 de fecha 04 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento al Titular que su Contrato de Concesión se encontraba en incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2019 al 13 de mayo de 2020 por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ( \$ 8.241.328) (...)

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”**

En atención a lo anterior, la función que cumple la Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, es la de seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constata la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean estas de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminados a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.

De esta forma, se tiene que la Autoridad Minera durante todo el término de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que corresponden por concepto de canon superficiario u otros conceptos adeudadas por el titular, la reposición de la garantía y demás obligaciones, sin desconocer que en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del contrato, estas obligaciones son de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que suscribe el contrato de concesión.

Pues bien, la Autoridad minera expide los autos enunciados en los cuales se efectuaron requerimientos otorgando un término de treinta (30) días para que el titular subsanara las causales de caducidad en las que se encontraba incurso, actos administrativos debidamente notificados por ESTADO, siendo este, el medio establecido por la Ley 685 de 2001, por agotarse en su artículo 269 parte primera, por lo que le asistía por disposición legal al titular estar atento a las publicaciones y consultas de dichos estados tanto en la cartelera de la entidad (PAR Nobsa) como en la página web de la ANM.

Respecto a lo que el recurrente refiere en este aparte *“Falsa motivación, violación de los artículos 2, 4, 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Se advierte la falsa motivación del funcionario al plasmar en el único punto numérico 3 del proveído, conclusiones y recomendaciones: “a la fecha de evaluación no se evidencia en el expediente documentos o información allegada por parte del titular desde el año 2016, plazo de carácter obligatorio que no puede omitir so pena de incurrir en la violación de las normas enunciadas al inicio de este cargo, pudiendo quedar incurso en falta disciplinaria gravísima y, eventualmente, en conductas desvaloradas por el derecho penal (...)”*.

Las conclusiones y recomendaciones mencionadas son el resultado de la evaluación integral surtida previo a la Resolución de Declaratoria de caducidad, y plasmadas en el concepto técnico No. 848 del 31 de octubre de 2019, efectuada con el objeto de establecer el cumplimiento a los requerimientos y disposiciones impartidas en actos administrativos anteriores, no requiriendo que en este informe se concedan términos o plazos que mediante autos ya habían sido concedidos y de los cuales en el curso de la evaluación determinaba su incumplimiento.

Que, previo a la expedición de la resolución que declara la caducidad del contrato GDP-111, la Autoridad Minera cumplió con lo contemplado en el artículo 288 de la ley 685 de 2011, es decir expidió los actos administrativos en los cuales, de manera concreta y específica, señaló o determino las causales de caducidad en que se encontraba incurso, informándole en reiteradas ocasiones que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera (VSCSM), adelantaba trámite sancionatorio por incumplimiento a los requerimientos del Auto PARN No. 0932 de 02 de junio de 2015, Auto PARN No. 1157 de 20 de mayo de 2016, Auto PARN No. 0619 de 13 de abril de 2018, Auto PARN No. 0815 de 28 de mayo de 2018, y Auto PARN No. 1367 de 30 de agosto de 2019, que en este último se requirió de forma simple, ya no siendo necesario conceder el plazo de treinta días pues se preferiría Resolución que declarararía la caducidad por tan reiterados y visibles incumplimientos a las obligaciones suscritas en el contrato.

La norma es clara, frente a lo indicado como previo, en razón a que antes de la resolución de caducidad, se informará sobre las causales en las que estaba incurso el titular minero, más no señaló que inmediatamente anterior a la resolución debe existir un nuevo acto de trámite, pues como se advirtió ya la Autoridad Minera comunicó sobre la causal en la que se encontraba incurso, cumpliendo con los demás requisitos, para garantizar el debido proceso del titular. El término que hace referencia al plazo para la imposición de la sanción, que se consagra en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, no tiene consecuencias sobre el procedimiento sancionatorio pues no se indica que este deba iniciarse nuevamente o que se pierda competencia o facultad para hacer efectiva la consecuencia jurídica.

De otra parte, frente al argumento expuesto “presuntos embates de la insurgencia, grupos ilegales, disidencias de los grupos armados que entraron al proceso de paz y múltiples trabajos ilegales de

**“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”**

minería de hecho, el tema del desplazamiento entre otros, el titular minero, contaba con la alternativa de solicitar incluso por correo electrónico a la entidad la suspensión de obligaciones en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, acreditando que dicha circunstancia correspondía a hechos de fuerza mayor o caso fortuito.

De lo anterior se concluye que el argumento planteado, dirigido a reponer en su totalidad el acto administrativo, no es válido y por ende, con fundamento en él no procede la reposición del acto impugnado.

Conforme a lo anterior se procederá a confirmar la Resolución VSC 000822 del 28 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara a caducidad del contrato de concesión GDP-111 y se toman otras determinaciones.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución **VSC No. 000822 del 28 de octubre de 2020**, por medio de la cual se declara a caducidad del contrato de concesión GDP-111 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – No conceder** el Recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el aplicable Título III, Capítulo Quinto Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS**, en su condición de titular minero del Contrato de Concesión No. GDP-111, en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia, Abogada PAR-Nobsa  
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (e) PAR – Nobsa  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa  
Vo. Bo.: Lina Rocio Martinez Chaparro- Gestor PARN*